



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410

[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-1  
DEMANDADO: ROSA ANGELINA TAPIA TURIZO C.C. 32.816.026  
RADICADO: 20001 31 03 003 2022 00202 00  
FECHA:

Antes de proceder a resolver lo que corresponde dentro del proceso en estudio, conviene referirnos al hecho de que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C.G.P., que dice lo siguiente: *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:”*.

De la norma anterior, se extrae que en este tipo de proceso, el inmueble hipotecado es la garantía de la obligación y el que eventualmente sería se rematado, para con su productor exclusivamente lograr el pago de la obligación.

Aclarado el punto anterior y previo a ordenar seguir adelante la ejecución y teniendo en cuenta el memorial de fecha 06 de diciembre de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar, en la que solicita al Despacho que se aclare la medida cautelar decretada, y comunicada a través de oficio N° 710 del 22 de noviembre de 2022, la cual recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-52536, se pronuncia el Despacho de la siguiente manera:

Sea lo primero aclarar que las partes demandante y demandada, son las que aparecen en la referencia del oficio y de esta providencia, es decir demandante Banco de Bogotá y demandada Rosa Angelina Tapia Turizo, así mismo se aclara que la hipoteca que pesa sobre el inmueble, fue constituida en favor de Banco Davivienda; sin embargo, este gravamen según consta en el expediente fue cedido a Banco de Bogotá a través de acta de cesión de obligación N° 05702026800150315.

En el mencionado oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, se hace la manifestación al juzgado de que el trámite de registro quedará suspendido; sin embargo, posteriormente proceden a registrar la medida cautelar, pero no como un embargo con acción real, sino como un embargo con acción personal. En consecuencia, de ello, en la parte resolutive de esta providencia, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar, manifieste al Despacho, porque procedió a realizar el registro de la medida de esta manera.

Refiriéndonos ahora a la cesión de la hipoteca, advierte el Despacho, que esta no se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual se solicita que la misma sea registrada, a fin de cumplir con las formalidades propias que emanan de los derechos reales como lo prescribe la legislación civil.

Téngase que nos encontramos tramitando un proceso especial para la efectividad de la garantía real, por lo tanto la medida de embargo debe registrarse como un embargo con garantía real y, no como un embargo con acción personal, como en el presente caso.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar, manifieste al Despacho, porque procedió a realizar el registro de la medida decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-52536, como si se tratara de un embargo con acción personal.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, a fin de que registre, si a bien tiene, la cesión de hipoteca celebrada entre Banco Davivienda y Banco de Bogotá, a fin de cumplir con las formalidades propias que emanan de los derechos reales.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

P. EJE. 20001 31 03 003 2022 00202 00  
C.G.V.

**Firmado Por:**  
**Marina Del Socorro Acosta Arias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ce476043ff2efcd7465dc8b53947d05658f206cec1b61e1be814574eaf83a9**

Documento generado en 21/11/2023 01:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**